Núm. 286. Miércoles 5 de Junio de 1878. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		80
Un año.	122		160

Se publica todos los dias escepto los Domingos

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

Núm. 1044.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

CAPITULO PRIMERO.

De las formalidades necesarias para la declaracion de servicio general en favor de una línea de ferro carril no comprendida en el plan del Estado.

Artículo 1.° Determinadas por el art. 4.° de la ley de Ferro carriles las líneas de servicio general que constituyen el plan de esta clase de obras; para introducir en el mencionado plan cualquiera variacion habra que sujetarse á las formalidades que previene la citada ley y á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.° Cuando se considere necesario ó conveniente agregar al plan una línea de ferro-carril, debera formarse ante todo un anteproyecto de la misma, con arreglo á lo que prescribe para estos casos el art. 9.° del reglamento de 6 de Julio de 1877 para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Este anteproyecto deberá constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa en que se haga la descripcion general de las obras y se justifique la conveniencia del trazado y la utilidad del ferro-carril cuya ejecucion ha de reportar interés general.

2.° Un plano general y un perfil longitudinal que hagan ver la direccion que ha de seguir el trazado, y demuestren que existe la posibilidad de su realizacion dentro de las condiciones técnicas aceptables en esta clase de vias.

3.° Un avance lo más aproximado posible del coste del ferro-carril, incluso el del material móvil que fuere necesario para su explotacion.

4.° Los principales elementos de la tarifa de precios de peaje y trasporte que habrian de adoptarse para la explotacion de la obra.

Y 5.° Datos estadísticos acerca del movimiento probable por la via que se trata de ejecutar para poder juzgar de las utilidades que reportaria su ejecucion.

Los anteproyectos deberán redactarse con sujecion á las instrucciones vigentes ó las que dicte con este objeto la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 3.° Cuando la iniciativa para la inclusion de una línea en el plan parta del Gobierno, el Ministro de Fomento ordenará que el anteproyecto á que se refiere el artículo anterior sea redactado por el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que al efecto se designe; debiendo dictarse por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas las instrucciones especiales que se creyeren del caso.

La iniciativa expresada podrá partir asimismo de un Ayuntamiento, Diputacion provincial, ó cualesquiera otras corporaciones oficiales, y tambien de particulares ó Empresas á quienes interese la ejecucion de la línea, segun se previene en el artículo 28 de la ley. En este caso las corporaciones ó particulares interesados deberán presentar al Ministerio de Fomento una solicitud á la que acompañarán el anteproyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos en que se solicite la declaracion de servicio general, se publicará la peticion en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias correspondientes, concediendo el plazo de un mes para la presentacion por otras corporaciones, particulares ó Empresas que solicitaren á su favor igual declaracion. Los que quisieren hacer uso de este derecho habrán de presentar dentro del plazo marcado su solicitud, acompañando el anteproyecto correspondiente, para que pueda procederse á lo que previene el art. 29.

Art. 4.° El anteproyecto ó anteproyectos admitidos se someterán á la informacion que prescribe el art. 28 de la ley a que este reglamento se refiere, y el 10 del reglamento para la ejecucion de las Obras públicas.

Cumplida esta formalidad se pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, así acerca de la parte técnica de la obra como respecto á la conveniencia de la declaracion de servicio general, y sobre cuál de las solicitudes debe ser preferida.

Art. 5.° En vista del resultado de los trámites señalados en los artículos anteriores el Ministro de Fomento decidirá sobre la conveniencia de la declaracion solicitada y sobre el anteproyecto que deba ser preferido. Si la decision fuere negativa se considerará terminado el expediente sin más trámites, devolviéndose en su caso el anteproyecto ó anteproyectos á las corporaciones ó particulares que los hubieren presentado. Si la decision fuese favorable, el Ministro de Fomento llevará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos relativos á la informacion, y del anteproyecto que hubiese merecido la preferencia.

Promulgada la ley, quedará la línea declarada de servicio general, siendo incluida en el plan general de ferro carriles de esta clase, y considerada como de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiacion, todo con arreglo á los artículos 5.°, 6.° y 7.° de la ley especial de Ferro-carriles.

Art. 6.° Cuando se solicitare la declaracion de servicio general en favor de una línea destinada á la explotacion de cuencas carboníferas ó ferruginosas, se seguirán los trámites marcados en los artículos del 2 al 5 del presente reglamento; pero á la informacion de que trata el 4.° deberá agregarse otra pericial en que se oiga acerca de la importancia de dichas cuencas mineras á los Ingenieros del ramo y á la Junta superior facultativa del mismo, segun lo dispuesto en el art. 8.° de la ley.

Análogo procedimiento se segui-

rá siempre que se trata de ramales ó centros industriales de importancia, oyendo en estos casos á las Diputaciones y Juntas de Agricultura de las provincias interesadas y al Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

«De la ejecucion de ferro-carriles por cuenta del Estado.»

Art. 7.° Siempre que por el Gobierno se considere necesario ó conveniente proceder á la ejecucion de un ferro-carril declarado de servicio general, con fondos del Estado y por los métodos de Administracion ó contrata ordinaria, el Ministro de Fomento designará el Ingeniero ó Comision de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ha de hacer los estudios correspondientes, segun se prescribe en el art. 57 de la ley de Ferro-carriles.

El Ingeniero ó Comision designados al efecto deberán ante todo formar el presupuesto de los gastos que ocasionaren los estudios, á tenor de lo prescrito en el art. 4.° del reglamento para la ejecucion de la ley de Obras públicas observándose lo determinado en el mismo artículo respecto de la aprobacion de presupuesto.

Art. 8.° Los documentos de que deberá constar todo proyecto de ferro-carril que mande formar el Gobierno serán los designados en el art. 6.° del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones.

1.ª La Memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situacion de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresion de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª El plano general y el perfil longitudinal de toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos; y en los correspondientes á las obras de fábrica que comprenda el proyecto se incluirán todos los detalles y acotaciones necesarios para dar completa idea del trazado.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripcion de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicacion, los precios de ampliacion y demas datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferro-carril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que rigen para la formacion de los proyectos de ferro-carriles, ó á los que en lo sucesivo se prescriban, así como á las reglas generales de servicio é instrucciones especiales que tenga por conveniente dictar la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 9.° A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes.

1.° Una relacion detallada del material que para la ejecucion y explotacion del ferro-carril fuere necesario.

2.° La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y trasporte de viajeros y mercancías, con una instruccion en que se dicten las correspondientes reglas para la aplicacion de la tarifa.

3.° Datos estadísticos acerca del movimiento que probablemente tendrá lugar por el ferro-carril proyectado, calculando en vista de tales datos y de la aplicacion de la tarifa las utilidades que pueda reportar la ejecucion de la obra.

Para la redaccion de estos documentos se tendrá tambien en cuenta lo que prescriban las instrucciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten al efecto por la Direccion general del ramo.

Acompañará además al proyecto el pliego de condiciones particulares y económicas á que se refiere el número 3.° del art. 17 del reglamento de 6 de Julio de 1877, y que deberá contener todas las prescripciones que allí se consignan.

Art. 10. En el caso de que las provincias ó pueblos interesados en la ejecucion de un ferrocarril se comprometiesen á auxiliar al Estado compartiendo con él los gastos de la construccion, se agregarán al expediente las actas en que consten formalmente los compromisos contraidos por dichas Corporaciones, con especificacion de los auxilios ofrecidos por ellas y de los plazos en que hayan de ser entregadas al Gobierno.

Art. 11. El Ministro de Fomento podrá someter á informe de las corporaciones que estime competentes el proyecto y documentos á que se refieren los anteriores artículos, pero á condicion de oir siempre y en todos los casos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cumplidas estas formalidades, podrá recaer sobre el proyecto la aprobacion superior.

Art. 12. Aprobado el proyecto de un ferro-carril, se presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley pidiendo autorizacion para la ejecucion de la línea, segun se prescribe en el artículo 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; obtenida dicha autorizacion legislativa, y habiendo fondos consignados al efecto, se procederá á la construccion de la línea con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas anejas al mismo, y con sujecion á lo prescrito en los artículos del 14 al 17 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas; quedando en su caso los pueblos y provincias interesados en la obligacion de satisfacer al Estado los auxilios que hubieren ofrecido.

13. Terminada la construccion de una línea, el Gobierno, teniendo presente lo que para estos casos previene el artículo 27 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 53 de la de 23 de Noviembre del mismo año, resolverá si la explotacion del ferro-carril ha de hacerse por cuenta del Estado ó por contrata.

En este último caso el contratista percibirá los «arbitrios» con arreglo á las tarifas aprobadas por el uso y aprovechamiento del ferro-carril durante el tiempo que se estipule, y entregando cada año al Estado una cantidad como compensacion de los gastos ocasionados por la construccion de la línea.

Las contratas se verificarán siempre mediante licitacion pública, que versará sobre mejora de la anualidad que haya de satisfacerse segun lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 14. Para el arriendo de la explotacion de un ferro-carril ejecutado por el Estado regirá el oportuno pliego de condiciones, que será aprobado por el Ministro de Fomento, oyendo préviamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

En dicho documento se consignará:

1.° La anualidad que habrá de satisfacer el contratista y que ha de servir de base á la licitacion.

2.° El número de años durante los cuales el contratista ha de disfrutar del percibo de los arbitrios señalados en las tarifas.

3.° El material móvil que haya de emplearse en la explotacion, siempre que se estipule que este material ha de ser de cuenta del contratista y no del Estado.

4.° Que la conservacion y reparacion de las obras de todas clases y del material móvil ha de ser de cuenta del contratista durante los años de la contrata.

5.° Que el contratista tiene la obligacion de no interrumpir el servicio, á no ser por caso de fuerza mayor, y de entregar el camino en buen estado de servicio al término de la contrata; haciéndose igual declaracion, si así procediese, respecto al material móvil.

6.° Los casos de rescision de la contrata y las consecuencias de esta rescision.

Y 7.° Todas las demás prescripciones que se consideren oportunas, teniendo en cuenta lo prevenido para este caso en el art. 54 del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas, y lo que marca el art. 28 del mismo reglamento para los casos de concesion.

CAPITULO III.

De la ejecucion y explotacion de los ferro-carriles por concesiones á particulares ó Compañías sin subvencion ni auxilio de fondos públicos.

Art. 15. Las líneas de servicio general cuyos proyectos hubieren sido estudiados por el Gobierno, podrán ser construidas por medio de concesiones á particulares ó Compañías, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, y en los capítulos 2.° y 3.° del reglamento para su ejecucion, segun que se lleven á cabo sin auxilio alguno ó con cualquiera de las subvenciones que determina la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

En la ejecucion de un ferro-carril por concesion regirán las condiciones generales establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo, las facultativas que formen parte del proyecto, y las particulares y económicas que para cada caso se estipulen.

Serán objeto de las condiciones particulares las indeterminadas en las generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, las fechas en que han de comenzarse y terminarse los trabajos, la designacion de la fianza que deba prestarse y demás cláusulas especiales que se determinen para el otorgamiento de la concesion.

Art. 16. El estudio de una línea declarada de servicio general podrá hacerse por particulares ó Compañías, siempre que estas soliciten y obtengan la autorizacion superior que requiere al efecto el art. 58 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

La autorizacion en su caso se otorgará con las formalidades prevenidas en el art. 59 de la misma ley y el 21 del reglamento de la general de Obras públicas.

Los proyectos que presenten los particulares habrán de constar de los mismos documentos, y redactarse en igual forma que los mencionados en los artículos 8.° y 9.° del presente reglamento para los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado.

Art. 17. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion sin subvencion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, deberán presentar al Ministerio de Fomento su solicitud acompañada del proyecto completo de la vía, redactado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, y del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por

Ministerio de Cultura 2024

100 del importe del presupuesto. Presentado el proyecto, se publicará la peticion en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrogable de 30 dias para la admision de otras peticiones de concesion que pueden mejorar la solicitada, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley general de Obras públicas.

Art. 18. Si trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior no se hubiere presentado ningun nuevo proyecto, se pasará el del peticionario al Ingeniero Jefe de la division correspondiente para que proceda á su confrontacion sobre el terreno y para que informe acerca del estudio de la línea. Los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario, el cual deberá depositar su importe en la Tesorería de provincia, segun lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Devuelto el proyecto por el Ingeniero Jefe, será sometido á la informacion prescrita en dicho artículo 24, pasándolo despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo dictámen deberá referirse no sólo á la parte técnica del proyecto, sino tambien al exámen de las tarifas propuestas y demás circunstancias que para la concesion deben tenerse presentes, segun se indica en el art. 26 del mencionado reglamento.

Art. 19. Si de la tramitacion á que ha de someterse el proyecto resultara ser necesario ó conveniente introducir en él modificaciones, bien en su parte técnica, bien en la económica ó en las condiciones bajo las cuales hubiere de hacerse la concesion, se devolverá el proyecto al peticionario para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, ó para que retire su peticion si no le conviniere modificar su proyecto. Cuando el interesado no se conformase con lo que en definitiva se resuelva por la Superioridad sobre los puntos de controversia, se considerará desechado el proyecto, y será devuelto al peticionario con el depósito que hubiese constituido.

Art. 20. En el caso á que se refieren los artículos anteriores, es decir, cuando se trate de una peticion de concesion sin subvencion y para lo cual sólo se hubiere presentado una propuesta, dicha concesion se otorgará sin las formalidades de subasta pública, pero siempre por medio de una ley, segun previene el art. 27 de la de Ferro-carriles. Al efecto el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, acompañado de todos los documentos que se mencionan en el art. 25 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes del presente reglamento.

Art. 21. Elevado á ley el proyecto á que se refiere el artículo anterior, y constituida la fianza del 3 por 100 del importe del presupuesto en el término que marca el art. 16 de la ley de Ferro-carriles, se expedirá al interesado ó Empresa que hubiese solicitado la concesion el título correspondiente, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente el pliego de condiciones generales, la ley especial de concesion, las condiciones particulares y económicas y la tarifa de derechos máximos.

Durante el número de años que determine la ley de concesion, que no excederá de noventa y nueve, el concesionario podrá explotar el camino y disfrutar de los privilegios y exenciones que se consignan en el capítulo IV de la ley de Ferro-carriles, así como del derecho de expropiar con arreglo á las disposiciones vigentes los terrenos y edificios que fueren necesarios para la ejecucion de las obras.

Art. 22. El concesionario procederá en la ejecucion de las obras con arreglo á las condiciones de la concesion y bajo la inspeccion que corresponde á los agentes del Gobierno, segun determinan la ley general de Obras públicas y el artículo 40 del reglamento de 6 de Julio de 1877.

Durante la ejecucion no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones ni modificaciones que no hubieren sido debidamente autorizadas, prévios los dictámenes de los Ingenieros encargados de la inspeccion y vigilancia de las obras y el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La fianza del 3 por 100 no será devuelta al concesionario mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, segun se previene en el art. 17 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 23. Concluidas todas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demas obras de fábrica y edificios que se hubieren construido.

De cada uno de los documentos y planos que se mencionan en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará el concesionario un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 24. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de un ferro-carril sin que preceda autorizacion del Ministro de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la via al tránsito público; acta que deberá, con su propio informe, remitir á la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 25. Las Empresas concesionarias explotarán los ferro-carriles durante los años determinados por su concesion, con arreglo á las tarifas aprobadas, y segun las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicacion.

Las mismas Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion de sus líneas, sometiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con las Compañías.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir, sin otras restricciones que las que impongan las disposiciones vigentes, el personal de todas clases para la ejecucion y explotacion de las líneas, así como la organizacion de este personal y todo lo concerniente al régimen interior de la Compañía.

El Ministro de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo las Empresas concesionarias cumplimentar las órdenes que los expresados agentes les comuniquen dentro de sus atribuciones y segun las disposiciones que rigieren sobre la materia.

Art. 26. Las Empresas estarán obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que su circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservacion y reparacion, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferro-carril será considerado y guardado como los demás caminos públicos, y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias podrán usar de iguales armas y disfrutar de las mismas prerogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado. Para que puedan invocar estos privilegios los expresados guardas deberán llevar el distintivo que acuerde cada Empresa, el cual habrán de usar en todos los actos de servicio.

Art. 27. Siempre que el Gobierno considere oportuno proceder á la revision de las tarifas con arreglo á la facultad que le concede el art. 49 de la ley, deberá precederse á cualquiera modificacion que en ellas se trate de hacer una informacion, en que habrá de oirse precisamente á la Empresa concesionaria, á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de las provincias que atraviese el ferro-carril, á las Diputaciones de la misma, al Ingeniero Jefe de la division, á los Gobernadores, á la Junta consultiva de Caminos y al Consejo superior de Agricultura.

Terminada la informacion se determinará en su caso por medio de un Real decreto la rebaja que deba hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiese la reduccion, se presentará por el Ministro de Fomento á las Córtes el oportuno proyecto de ley para llevarla á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los produceos totales del año anterior al de la revision y el aumento progresivo que los rendimientos del ferro carril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Art. 28. Además de los casos de caducidad prescritos en el art. 36 de la ley de Ferro-carriles, lo serán tambien los que señale la ley especial de la concesion y el que determina el art. 61 de la general de Obras públicas.

Art. 29. Se considerarán como casos de fuerza mayor para los efectos del art. 36 de la ley:

1.° Las inundaciones y crecidas de los rios, siempre que fuesen mayores que las que por tradicion, ó de otro modo fehaciente, conste que han tenido lugar en épocas más ó menos remotas.

2.° Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

3.° Las epidemias.

4.° Los terremotos.

5.° Los hundimientos y resbalamientos de los terrenos en que se estableciereu ó hubiesen de establecerse las obras, así como los desprendimientos de grandes bloques ó masas de las montañas, ó aludes extraordinarios de las nieves.

6.° Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes, ó los ocasionados por sediciones populares.

7.° Los robos tumultuosos y las demoliciones violentas.

Y 8.° En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos sean evidentemente irresistibles.

Art. 30. Siempre que un concesionario pida próroga para la terminacion de las obras de su concesion, fundándose en averías pro-

Ministerio de Cultura 2024

ducidas por caso fortuito, deberá acudir al Ministro de Fomento dentro del plazo improrogable de veinte dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los desperfectos ocurridos ó los perjuicios que se le hubiesen ocasionado, las causas á que deban atribuirse, los medios que hubiese empleado para evitar los daños, y el tiempo que á su juicio haya que invertir en las reparaciones.

El Ministro de Fomento, oyendo al Ingeniero Jefe de la division á que corresponda la línea y á la Seccion de ferro-carriles de la Junta consultiva, redactará un interrogatorio para que sirva de base á una informacion que en averiguacion de los hechos habrá de llevarse á cabo.

En esta informacion serán oidos los Ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones de las provincias en que hubiesen ocurrido los siniestros; los Ingenieros Jefes de las mismas provincias y el de la respectiva division de ferro-carriles, los Colaradores respectivos serán los encargados de dirigir las informaciones en lo relativo á sus provincias, remitiéndolas con su dictámen á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

El expediente pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe sobre la declaracion de caso fortuito y sobre la solicitud de prórroga hecha por el concesionario.

Se oirá por último al Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Ferro carriles.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al ultimo modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periodico san Fernando 34 y Letrados 18.

Ayuntamientos.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones de gastos é ingresos, cuentas de Alcaldía y Depositaría, libramientos, cartas de pago, cargarenes, nóminas, estados comparativos, y todo lo concerniente á los Municipios y Pósitos. Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, San Fernando 34 y Letrados 18.

CONSTITUCION

Leyes municipal y provincia novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Córtes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Córtes, Vocal de la comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.° de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8. mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

---

FINCAS EN VENTA.

Anuncio.

En el término de Alcalá la Real se venden varias hazas de corta estension y el cortijo denominado de la Reja, que mide 250 fanegas próximamente de terreno con algunas encinas y una pequeña parte de monte bajo.

Las personas que deseen conocer el precio y pormenores de la venta, se dirigirán á D. Dámaso Camino, en Palencia, calle Mayor núm. 173.

6-1

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los dias no feriados en la Direccion de la empresa que explota la mina Pastorsita en Villanueva del Duque, se sacan á pública subasta 5000 quintales que existen en boca mina, entre súlfuros y carbonatos, y los que se vayan extrayendo de una y otra clase hasta el completo de 40.000 quintales que comprenderá la subasta.

Esta tendrá lugar en las oficinas, de dicha mina el dia 5 de Junio próximo venidero, recibiendose los pliegos de proposiciones hasta las 6 de la tarde del dia 4.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra unica en su género.

Consta de seis libros, con utilisimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4. on más de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.° Madrid, y en las principales librerías de España.

DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la caida del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andres Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejercito ha censurado esta obra en los términos mas favorables, y las Reales ordenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andres Borrego.

Estas obras se hallan en casa del Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, n. m, 3. Precio, 20 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del "Diario de Cordoba," Letrados 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Cordoba,» calle de San Fernando número 34 y Letrados 18.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. se encuentran en la imprenta del «Diario de Cordoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Juzgados municipales.

Modelacion impresa para el servicio de sus oficinas. Se espenden en la imprenta del Diario.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Cordoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Imp. del «Diario de Cordoba»